

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEEH-JE-019/2024.

DENUNCIANTE: CARLOS CÉSAR PÉREZ ESCAMILLA¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIA EJECUTIVA Y DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO².

MAGISTRADA PONENTE: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro³.

Sentencia definitiva, mediante la cual **se desecha de plano** la demanda del Juicio Electoral por haberse presentado de forma extemporánea, al actualizarse el supuesto contenido en la fracción IV del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el accionante en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes:

1.- Interposición de queja. El treinta de mayo, el actor presentó escrito de Procedimiento Especial Sancionador ante el Instituto Estatal Electoral, denunciando infracciones en materia de propaganda política electoral, atribuible a Marco Antonio Andrade Saab, en su calidad de

¹ En adelante Actores/ Promoventes/ Accionante/ Recurrentes.

² En adelante Autoridad responsable/ Instituto/ IEEH/ Autoridad Administrativa.

³ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

candidato a la Presidencia Municipal de San Felipe Orizatlán por el partido político Morena.

2.- Primer acuerdo de desechamiento. Con fecha quince de julio, la autoridad administrativa emitió acuerdo a través del cual determinó desechar la queja interpuesta por el actor al considerar que las conductas denunciadas no constituían alguna violación a la normativa electoral al no existir elementos mínimos que aduzcan una transgresión en materia electoral.

3.- Impugnación del primer acuerdo de desechamiento. Así, el veintisiete de julio el actor impugnó ante este Órgano Jurisdiccional el referido acuerdo de desechamiento, radicándose dicha demanda bajo el número de expediente TEEH-JE-018/2024, en el cual se resolvió revocar la determinación de la autoridad administrativa y se ordenó que emitiera una nueva determinación de manera fundada, motivada y exhaustiva.

4.- Segundo acuerdo de desechamiento. Posteriormente, el diecinueve de agosto, la autoridad administrativa emitió acuerdo en el cual determino desechar la queja interpuesta por el actor, al considerar que, de las pruebas aportadas dentro del PES, no se advertían elementos o argumentos que pudieran aducir una posible violación, al no existir elementos mínimos que señalaran a algún hecho que transgreda en materia electoral, acuerdo que fue notificado al actor el veinte de agosto.

5.- Presentación de la demanda. El veinticinco de agosto, el actor presento escrito de Juicio Electoral ante este Órgano Jurisdiccional a través del cual controvertió la determinación de la autoridad responsable.

6.- Radicación y trámite de ley. Derivado de lo anterior, el

veintiséis de agosto se radicó la demanda del actor en la Ponencia de la Magistrada instructora bajo el número de expediente TEEH-JE-019/2024, ordenándose a la autoridad responsable que realizara el trámite de ley correspondiente.

7.- Cumplimiento de la responsable. El treinta y uno de agosto, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral su informe circunstanciado, así como el trámite de ley correspondiente y las constancias que integraban el procedimiento sancionador IEEH/SE/PES/297/2024.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio TEEH-JE-019/2024, toda vez que de la causa de pedir se advierte que se impugna un acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del IEEH, a través del cual declaró el desechamiento de la queja que interpuso el actor y que dio origen al expediente administrativo IEEH/SE/PES/297/2024.

Siendo así procedente el Juicio Electoral con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la justicia de quienes participan en el Procedimiento Especial Sancionador⁴, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 5 , 17 fracción XIII del Reglamento Interno de este Tribunal, en relación con lo mandatado en los "Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", en los cuales se ha determinado que la integración de los expedientes denominados Juicios Electorales, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos

⁴ En adelante PES.

previstos en la legislación electoral adjetiva.

SEGUNDO. Designación de magistrada por ministerio de ley. El Pleno del Tribunal, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno, ambos del Tribunal, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrado o Magistrada hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el Criterio Jurisprudencial 02/2017⁵, de la Sala Superior, aplicable al caso concreto, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la Republica instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaria General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

TERCERO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse en términos del artículo 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse oficiosamente por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

⁵ **AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).** De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que ese órgano jurisdiccional se integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Ello, encuentra sustento en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**⁶.

Toda vez que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que, por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente y de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, este órgano jurisdiccional procederá a realizar el análisis de tales causales.

Así, en el presente asunto, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral estima que **la demanda que dio origen al presente asunto debe desecharse de plano al actualizarse la causal prevista en la fracción IV del artículo 353 del Código Electoral.**

Del imperativo anterior, se infiere que para que se actualice el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en la ley de la materia, que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causal se satisface en el caso concreto.

Así pues, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el Órgano Jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947

resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

En ese contexto, el artículo 350 del Código Electoral, prevé dos supuestos distintos para el cómputo de los plazos, esto es: I) si la violación reclamada se produce durante los procesos electorales, entonces todos los días y horas se consideran hábiles; o en cambio, II) cuando la violación acontece entre dos procesos electorales, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Por otra parte, el artículo 351 del Código Electoral establece que: “Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en la ley aplicable”

Ahora bien, en el caso particular, la demanda que dio origen al presente Juicio Electoral controvierte un acuerdo emitido por el la Secretaria Ejecutiva del IEEH a través del cual determinó desechar la queja IEEH/SE/PES/297/2024 interpuesta por el actor ante esa autoridad.

En ese sentido, como se desprende de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, así como de las manifestaciones realizadas por la responsable y de las constancias que obran dentro del expediente en que se actúa, se desprende que la responsable emitió el acuerdo de desechamiento dentro de la queja interpuesta por el actor en fecha diecinueve de agosto.

De la misma manera, la responsable refirió que el aludido acuerdo de desechamiento le fue notificado al actor el veinte de agosto siguiente,

lo que quedó corroborado con la cédula de notificación que obra dentro de autos en copia certificada⁷, en la cual se desprende que la responsable realizó la notificación de su determinación en el domicilio señalado por el actor en su escrito inicial de queja el veinte de agosto.

Así, al tenerse por acreditado que la autoridad responsable realizó la notificación del acuerdo de desechamiento que nos ocupa el veinte de agosto, el accionante tenía como plazo para impugnar del veintiuno al veinticuatro de agosto, como se observa a continuación:

Fecha de emisión de la resolución dentro del expediente	Notificación de la resolución	Día uno para impugnar	Día dos para impugnar	Día tres para impugnar	Día cuatro para impugnar	Fecha de interposición
19 de agosto	20 de agosto	21 de agosto	22 de agosto	23 de agosto	24 de agosto	25 de agosto

No obstante, como se desprende de las constancias que integran el expediente, se tiene que el actor presentó su escrito de demanda hasta el día veinticinco de agosto a las 22:33 (veintidós horas con treinta y tres minutos), es decir, un día después del que tenía para impugnar, de ahí que se considere que presentó su impugnación fuera de los plazos establecidos para ello.

Tal circunstancia se considera así toda vez que, como se estableció en los párrafos anteriores, en el presente asunto, se tiene plenamente acreditado que la responsable realizó la notificación de su determinación de manera personal en el domicilio señalado por el actor para tales efectos el veinte de agosto, lo que se corrobora, como ya se refirió, con la cédula de notificación en la cual se asentó la fecha en que se recibió el acuerdo emitido por la responsable.

⁷ Documental pública que adquiere pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 361 del Código Electoral.

Sin que esta autoridad jurisdiccional advierta motivo de disenso por virtud del cual la parte actora pretenda desvirtuar la actuación de la autoridad responsable o la legalidad de las acciones efectuadas a fin de notificarle la determinación recaída a su queja, con lo que pudiera considerarse como un supuesto a su favor para establecer que su medio de impugnación se presentó en tiempo, ni mucho menos algún argumento o prueba en contrario de que ello haya sucedido de tal manera toda vez que el actor en su escrito de demanda únicamente refirió que controvertía el acuerdo de fecha diecinueve de agosto emitido por la responsable.

En consecuencia, **al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea, conforme al artículo 353, fracción IV, del Código Electoral, se desecha de plano el presente Juicio Ciudadano.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el presente medio de impugnación, al actualizarse el supuesto contenido en el artículo 353, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por haberse presentado de manera extemporánea.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente coma asunto total y definitivamente concluido.

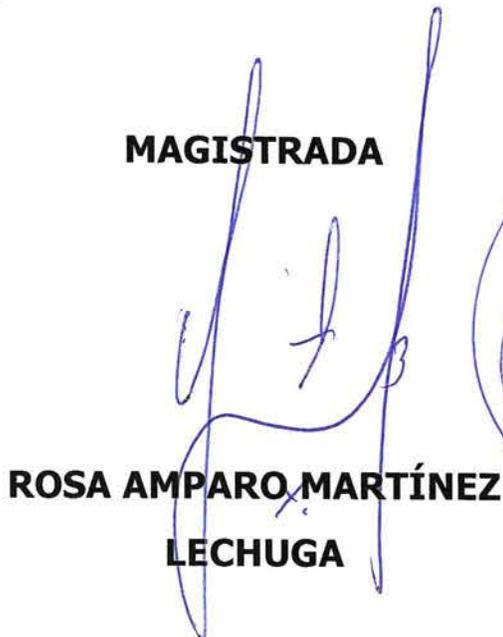
Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA⁸



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES⁹



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁸ Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

⁹ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

